actualmente componen diches cuerpos, pudiendo estos ser numbrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

II. Para ser elegido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

III. Las juntas de sanidad continuaran desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la regencia del reino, con presencia de las facultades que por la constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la gobernacion, el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobad por las cortes.

## NUMBER 100.

Decreto de 21 de Setiembre de 1812.—Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.

Teniendo en consideración las cortes generales y estraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la practica y costumbre generalmente observada, y los sagrades canones prohiben a los eclesiasticos <sup>ejercer</sup> eficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente a desempeñar he sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquelles cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarion al fuero de los legos; y descando que se les tenga en las elecciones quella consideración que se merecen per dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, venido en decretar y decretan: Que los edesiasticos seculares que se halles en el ejercicio de los derechos de cividadano, to gan voz activa y puedan dar su voto en le elecciones de les ayuntamientes constitucionales; pero no podran ser aombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni consejo.

Source and published to the south officers

al distribution and the state of the state o

التعالم المحاود والم<del>حافظ</del> والراج المحارية

Decreto de 9 de Octubre de 1812.—Visità general de cárceles que dében hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demas yefes militares.

Las cortes generales y estraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos a la jurisdiccion militar disfruten como los demas del beneficio de las visitas de carceles, decretan:

I. El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejercitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra 6 asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes a su jurisdicción, en los dos sabados precedentes a las domínicas de ramos y pentecostes, en el dia 24 de setiembre, y en la vispera de navidad de cada becite de la mobilitam, lui año.

II. Asistiran sin voto a estas visitas dos individuos de la diputación provincial, o del ayuntamiento del pueblo si no residiese en el la diputación, o no estuviese reunida; los cuales, chando consurran con el tribunal especial de guerra y marina, se interpolaran con los ministros de este después del que presida la visita, y en los demas casos ocuparan el primer lugar después del juez respectivo. Para ello, ast el tribunal especial como los otros jueces, se fialaran la hora proporcionada, y lo avisa-